

## **A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS:**

Nosotros, los firmantes, miembros de algunos pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, en atención a la convocatoria hecha por el Congreso del Estado para la realización del primer acercamiento hacia la elaboración de una reforma en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas en el Foro "Representación y Participación Política de los Pueblos Indígenas en Hidalgo" y en atención a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la sentencia del Tribunal electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia TEEH-JDC-056/2018 y recientemente por la Sala Regional Toluca ST-JDC-76/2019, proponemos que se aumente la participación política de nuestros representantes en los ayuntamientos, sobre todo en aquellos municipios que son mayoritariamente indígenas.

Para lo anterior, hemos realizado un primer borrador sobre las reformas que requiere el Código Electoral del Estado de Hidalgo y que desde nuestro punto de vista, podrían coadyuvar a que la mujer y el hombre indígena puedan acceder a más espacios dentro del ayuntamiento, en razón de que actualmente dichos espacios ocupados por personas que se implantan desde los partidos políticos.

Nuestra propuesta, con un punto de vista indigenista, -si los hermanos y hermanas indígenas de las comunidades y pueblos de todo el Estado, lo aceptan y lo suscriben- busca que se incremente la participación política de los indígenas en los órganos de gobierno municipal.

La propuesta se centra en 2 ejes:

- a).-** El procedimiento para elegir a nuestros ayuntamientos por usos y costumbres;
- b).-** El procedimiento para elegir a nuestros ayuntamientos por sistema de partidos, con el establecimiento de rangos poblacionales y porcentuales para que los partidos políticos estén obligados a postular candidatos estrictamente indígenas en los municipios con presencia de población indígena.

Así, en aquellos municipios con porcentaje de población menor al 20% estamos destinando 1 representante indígena dentro del ayuntamiento.

Y en los demás municipios con mayor población, se establecen porcentajes mínimos que los partidos políticos deben cubrir.

Todo lo anterior, sin dejar de observar los criterios que han emitido los tribunales electorales, respecto a paridad, autoadscripción indígena calificada y consulta indígena.

Por lo anterior, esperamos que este borrador sirva para que los hermanos y hermanas indígenas puedan tomarlo en cuenta y que sea orientador en los trabajos de la reforma política y electoral en el interior del Congreso del Estado.

## APARTADO A

### DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y SU DERECHO A DESIGNAR LA FORMA DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES

**Artículo 119 a.-** Este Código reconoce la diversidad de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para integrar sus propias autoridades.

**Artículo 119 b.-** Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo atender las solicitudes que presenten las y los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas de derecho interno o consuetudinario, y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta a la comunidad de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

**Artículo 119 c.-** Las y los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, podrán presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

**Artículo 119 d.-** Podrán presentar solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, las y los ciudadanos que de manera previa, libre y consensada, hayan acordado en asambleas comunitarias de la mayoría de las comunidades que integran el municipio, iniciar el procedimiento para elegir a sus autoridades municipales mediante sistemas normativos internos o usos y costumbres, para lo cual, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Pertener a un municipio reconocido como indígena en términos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo;

II. Presentar las actas de asamblea de cada una de las comunidades, en las que se haya aprobado solicitar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos o usos y costumbres, la que deberá estar firmada por los ciudadanos asistentes, así como por la autoridad comunitaria o tradicional;

III. Presentar el acta de asamblea general o actas de asambleas comunitarias donde se designe un Comité Organizador encargado de realizar los trámites referentes a la solicitud ante el Consejo General, cuyos integrantes deberán ser miembros de las comunidades indígenas; y

IV. Señalar domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.

El Instituto Electoral, en su caso, podrá revisar la veracidad y autenticidad de la información, por los medios que considere pertinentes.

**Artículo 119 e.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en un plazo de hasta 45 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente capítulo. En caso, de la falta de algún requisito, el Instituto Electoral notificará al Comité Organizador para que en un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane. Fenecido dicho plazo, el Consejo General, resolverá lo conducente.

## **APARTADO B**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA**

**Artículo 119 f.-** En caso de cumplirse los requisitos de la solicitud para el cambio de modelo de elección por usos y costumbres, el Instituto Electoral llevará a cabo el procedimiento de consulta.

**Artículo 119 g.-** Se reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas. Este derecho está regulado en términos de la Constitución General y en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 119 h.** El Instituto Electoral deberá realizar las consultas previa, libre e informada mediante procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio de que se trate.

**Artículo 119 i.** Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres del municipio de que se trate, a fin de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre e informado.

**Artículo 119 j.** En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en las etapas de la consulta.

**Artículo 119 k.** La consulta que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá establecer un plan de trabajo, con las y los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del municipio en donde se solicita la consulta; sujetándose a las etapas siguientes:

I. Etapa preparatoria: en la cual el Instituto Electoral deberá allegarse de información, mediante la propia comunidad o por información objetiva que pueda recopilar, que permitan obtener datos fehacientes en torno a los sistemas normativos internos o usos y costumbres que rigen a las comunidades indígenas del municipio que se trate.

Para ello, podrá realizar revisiones bibliográficas, solicitar informes y comparencias de las autoridades comunitarias, requerir dictámenes periciales antropológicos a las instituciones versadas en la materia, realizar visitas a los sitios en los que se presume la existencia de poblaciones indígenas, vigencia de criterios etnolingüísticos, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación de

los usos y costumbres, así como constatar que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen.

Verificada la existencia y vigencia del sistema normativo interno en las comunidades indígenas en cuestión, el Instituto Electoral deberá proceder a realizar la consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar los comicios para la elección e integración de las autoridades municipales mediante el sistema normativo interno o usos y costumbres.

II. Etapa consultiva. Derivado de la existencia del sistema normativo interno, el Instituto Electoral deberá desarrollar la consulta en dos momentos:

a). Fase informativa. Consistente en implementar una campaña de difusión, con la finalidad de que las comunidades del municipio en cuestión, cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales o respecto a sus derechos reconocidos que la medida implique. Entre otras actividades, el Instituto Electoral celebrará asambleas comunitarias informativas, para informar a la población respecto a los métodos de elección de partidos políticos y del sistema normativo interno o usos y costumbres.

b). Fase de consulta. En ella participarán los ciudadanos del municipio en cuestión, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos y lineamientos que para tal efecto se aprueben. Para lo cual, se implementarán asambleas comunitarias de consulta.

III. Etapa Electiva.

a) Resultados. Si derivado del ejercicio consultivo, se obtiene que la mayoría de la población de las comunidades y pueblos indígenas, aprueban el cambio de modalidad de la elección por usos y costumbres, el Consejo General procederá a comunicarlo al Congreso del Estado y al Ayuntamiento respectivo, para efectos de preparación del proceso de elección con base en su sistema normativo interno.

b) Realización de la elección. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá disponer lo necesario, para que se establezcan todas las condiciones políticas, sociales y económicas que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres en los plazos que establece este Código.

**Artículo 119 I.** Las autoridades estatales y municipales deberán brindar apoyo y colaboración al Instituto Electoral para que éste realice las actividades inherentes a la atención de las solicitudes y desarrollo de las consultas.

**Artículo 119 m.** El Consejo General emitirá los lineamientos y la reglamentación relacionada con el trámite de las solicitudes y el desarrollo de la consulta para el cambio del modelo de elección de las autoridades municipales por sistemas normativos internos.

## APARTADO C

### DE LAS PREVENCIONES GENERALES EN ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES

**Artículo 119 n.-** Para la transparencia en la celebración de procesos de selección de candidatos indígenas con base en usos y costumbres, el Instituto podrá nombrar una comisión de observadores electorales, integrada por un consejero del IEEH, un miembro del ayuntamiento, y un integrante de la sociedad civil, quienes respetarán la autonomía de la comunidad, y rendirán su informe al Congreso del Estado.

**Artículo 119 o.-** Las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Hidalgo, que hayan optado por elegir a sus autoridades municipales, bajo sus normas, prácticas tradicionales y usos y costumbres, deberán garantizar:

- a).- Participación activa y equitativa de las mujeres;
- b).- Respeto a los derechos humanos y a los derechos políticos y electorales de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.
- c).- El voto en condiciones de libertad e igualdad;
- d).- La adscripción indígena calificada y
- d).- La transparencia;

**Artículo 119 p.-** Para la elección de integrantes de ayuntamiento, a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto podrá organizarlas en corresponsabilidad con las autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

De manera oportuna, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá un dictamen en el que se especifique el método de elección propuesto por la comunidad indígena que haya optado por elegir a sus autoridades mediante usos y costumbres, el cual deberá ser acorde a las fechas, plazos y términos que señala el Código Electoral para el desarrollo de las etapas del proceso electoral.

El Instituto calificará y declarará la validez de las elecciones y expedirá las constancias de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los sufragios.

## **APARTADO D**

### **DE LA REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN POR SISTEMA DE PARTIDOS**

**Artículo 119 q.-** En aquellos municipios cuya elección de ayuntamiento se sujete al sistema de partidos, y con el objeto de mantener una adecuada representación de los colectivos indígenas, los partidos políticos se deberán ajustar a lo siguiente:

- a).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 10 por ciento y hasta el 20 por ciento, los partidos políticos deberán postular dentro de sus planillas cuando menos 1 propietario y el suplente de la colectividad indígena.

b).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 20.1 por ciento y hasta el 40 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 20 por ciento de su planilla.

c).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 40.01 por ciento y hasta el 60 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 40% de su planilla.

d).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 60.01 por ciento y hasta el 80 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 60% de su planilla.

e).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 80.01 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 80% de su planilla.

Los porcentajes de población indígena serán los que vía oficio comunique el INEGI, los cuales serán difundidos por el Consejo General, a más tardar, 90 días antes del inicio del proceso electoral respectivo.

## APARTADO E

### PREVENCIONES COMUNES EN ELECCIONES

#### POR USOS Y COSTUMBRES Y DE SISTEMA DE PARTIDOS

**Artículo 119 r.-** Para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas, sean ocupados por miembros del colectivo indígena, se requiere la autoadscripción indígena calificada.

El Instituto emitirá oportunamente, los lineamientos que servirán para calificar la adscripción indígena, a efecto de que las autoridades comunitarias y municipales, y los interesados, puedan conocerlos y acreditarlos fehacientemente.

El Instituto vigilará que bajo ninguna circunstancia sean negadas las constancias o instrumentos que acrediten la adscripción indígena, por razones de género, ideología política o preferencias sexuales.

**Artículo 119 s.-** Los partidos políticos deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.

**Artículo 119 t.-** En el caso de que las autoridades comunitarias o municipales, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la adscripción o la pertenencia indígena del solicitante, tal negativa podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien en caso de encontrar razones jurídicas suficientes, podrá ordenar al delegado, asamblea, o autoridad comunitaria del municipio, que expida la constancia respectiva, en caso de persistir la negativa, una vez que el Tribunal Electoral, tenga conocimiento, de oficio, se abrirá el incidente de inejecución de sentencia, y se ordenará al Ayuntamiento respectivo, la expedición supletoria de la constancia al interesado.

**Artículo 119 u.-** Las convocatorias, acuerdos y resoluciones del instituto que tengan relación directa con la preparación, desarrollo y calificación de procesos electorales relacionados con elecciones de pueblos y comunidades indígenas deberán ser emitidas en las lenguas indígenas de referencia y difundidas por medios audiovisuales en las comunidades respectivas.

El Instituto y el Tribunal Electoral deberán celebrar convenios de colaboración con las instituciones competentes, a efecto de contar oportunamente con traductores calificados para la traducción de convocatorias, acuerdos y resoluciones que tengan relación directa con elección de candidaturas indígenas.

**Artículo 119 v.-** Los sitios electrónicos del Instituto y del Tribunal Electoral deberán contar con un sitio alterno dentro de la página principal en donde se den a conocer de manera escrita y audiovisual la información más relevante para que los pueblos y comunidades indígenas puedan conocerla en su lengua.

**Artículo 119 w.-** Para fomentar la cultura de la legalidad, el Instituto y el Tribunal Electoral deberán calendarizar cursos y talleres de difusión de los derechos político-electorales y su defensa, en las comunidades y pueblos indígenas, procurando que sean impartidos o traducidos a su lengua.